

RADICACIÓN No. 76-111-33-33-002-2021-00170-00.ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA PRUEBAS Y CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA Art. 243 -7, del C.P.A.C.A.DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARGAS Y OTROS.DEMANDADO: NACIÓN - INPEC. medio de control: de rep

ELMER JAIME CARO HERNANDEZ <elmerjaime1970@hotmail.es>

Jue 15/09/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>

Señor Juez:

Dr. Juan Miguel Martínez Londoño

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Email: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

E. S. D.

RADICACIÓN No. 76-111-33-33-002-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL: de <u>REPARACIÓN DIRECTA</u>
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INPEC
ASUNTO: <u>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA PRUEBAS Y CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA Art. 243 -7, del C.P.A.C.A.</u>

ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, persona mayor y vecino de Funza, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.024.195 expedida en Cereté, Córdoba, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP No 187143 del C.S.J., quien dentro del proceso referenciado actúa como apoderado judicial de la parte demandante, acorde con lo establecido en el artículo. 243-7 del C.P.A.C.A, artículos 2, 3, 29, *in fine*, 93, 209 y 228 de la constitución política de 1991, Artículos V, XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; preámbulo, artículos 1, 2, 8, 10, 24, 25, 26, 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "Pacto de San José de Costa Rica" Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969; preámbulo, artículos 1, 2 y 8 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"; artículos 2 y 3 de la Ley 270 de 1996 o Ley estatutaria de la administración de justicia, artículos 11 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., con todo respeto y consideración vengo ante tan digna judicatura

con el objeto de presentar **recurso de apelación** contra el Auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por parte del juez a quo mediante correo electrónico adiado martes 13/09/2022 a las 8:00 AM, mediante el cual se le denegaron a las partes demandantes la práctica de unas probanzas que son pertinentes, conducentes y útiles al sub examen, pretendiendo por ante el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, SECCIÓN TERCERA, muy respetuosamente, que se **REVOQUE** la decisión adoptada en cuanto a denegar la práctica de:

1. De las pruebas solicitadas con el escrito de la demanda, solicitadas y presentadas acorde con lo establecido por el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. De las pruebas solicitadas con el libelo mediante el cual se contestaron las excepciones propuestas por la entidad demandada INPEC, deprecadas acorde con el contenido normativo del **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. [38](#) de la Ley 2080 de 2021.

PARA LO CUAL Y CON TODO RESPETO ME PERMITO ALLEGAR AL RESPETADO DESPACHO:

1. MEMORIAL **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA PRUEBAS Y CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA Art. 243 -7, del C.P.A.C.A. EN 70 FOLIOS, FORMATO PDF.**

ESTE ESCRITO SE ESTA REMITIENDO DE FORMA SIMULTANEA A LA ENTIDAD DEMANDADA INPEC.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y sus mandantes las reciben: en la Calle 7 No. 9-67, casa 65, Conjunto residencial Quintas de Celta 3, Barrio Centro, FUNZA – CUNDINAMARCA. CEL. 313 497 8717. Email. elmerjaime1970@hotmail.es

Del digno señor (a) Magistrado, con sentido de respeto y consideración,

ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
C.C. No. 78.024.195, de Cereté, Córdoba.
T.P. No. 187143 del C.S.J.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor Juez:

Dr. Juan Miguel Martínez Londoño

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Email: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

E. S. D.

RADICACIÓN No. 76-111-33-33-002-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL: de <u>REPARACIÓN DIRECTA</u>
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INPEC
ASUNTO: <u>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA PRUEBAS Y CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA Art. 243 -7, del C.P.A.C.A.</u>

ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, persona mayor y vecino de Funza, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.024.195 expedida en Cereté, Córdoba, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP No 187143 del C.S.J., quien dentro del proceso referenciado actúa como apoderado judicial de la parte demandante, acorde con lo establecido en el artículo. 243-7 del C.P.A.C.A, artículos 2, 3, 29, *in fine*, 93, 209 y 228 de la constitución política de 1991¹, Artículos V, XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; preámbulo, artículos 1, 2, 8, 10, 24, 25, 26, 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José de Costa Rica” Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969; preámbulo, artículos 1, 2 y 8 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

¹ **ARTICULO 228°**—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.



DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"; artículos 2 y 3 de la Ley 270 de 1996 o Ley estatutaria de la administración de justicia, artículos 11 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., con todo respeto y consideración vengo ante tan digna judicatura con el objeto de presentar **recurso de apelación** contra el Auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por parte del juez a quo mediante correo electrónico adiado martes 13/09/2022 a las 8:00 AM, mediante el cual se le denegaron a las partes demandantes la práctica de unas probanzas que son pertinentes, conducentes y útiles al sub examen, pretendiendo por ante el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, SECCIÓN TERCERA, muy respetuosamente, que se **REVOQUE** la decisión adoptada en cuanto a denegar la práctica de:

1. De las pruebas solicitadas con el escrito de la demanda, solicitadas y presentadas acorde con lo establecido por el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².
2. De las pruebas solicitadas con el libelo mediante el cual se contestaron las excepciones propuestas por la entidad demandada INPEC, deprecadas acorde con el contenido normativo del **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

² **ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...).

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...). énfasis agregado.

³ **ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...).

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las



Pretendiéndose, consecuencialmente, ante tan digna colegiatura judicial, la revocatoria de dicho auto y que **ordene la practica de las probanzas solicitadas** con el libelo introductorio y con el escrito que respondieron a las excepciones propuestas por al entidad demandada, dentro de la causa de tratas, habida consideración de que las pruebas solicitadas en su debida oportunidad procesal, hacen parte de los medios suasorios que se corresponden con los derechos ius fundamentales constitucionales y convencionales de defensa, de los derechos que conforme con la constitución, bloque de constitucionalidad y normas convencionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y la Ley le confieren a la parte demandante para llegar al esclarecimiento de la verdad, de la justicia material, de la justicia como un fin constitucional, entre otros, en razón de que la persona sobre la cual se perpetró execrable homicidio, señor **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, era un joven abogado **empleado público**, que tenía también la calidad de **Dirigente sindical**, asesor jurídico para dicha data, entre otros cargos, del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Buga, Valle del Cauca, **el cual falleció como consecuencia de muerte violenta ocasionada por un atentado criminal en contra de su vida el día jueves 2 de junio del año 2016, al salir de su trabajo.**

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES DEL RECURSO

- 3.1. Su dignidad las partes demandantes, a través del medio de control de **reparación directa**, acudieron ante la judicatura con el fin de obtener la reparación integral⁴ de los daños antijurídicos ocasionados a ellos

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...).** énfasis agregado.

⁴ Ley 446 de 1998 - Artículo 16. *Valoración de daños*. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los**



irrogados, en razón del **violento y deplorable deceso** del ciudadano quien en vida respondiera al nombre de **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.479.049, de Buga, Valle del Cauca.

- 3.2. El joven abogado, empleado público del INPEC, para el momento del óbito se desempeñaba como dragoneante de dicha entidad estatal, adscrito al establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Buga, Valle del Cauca, **el cual falleció como consecuencia de muerte violenta ocasionada por un atentado criminal en contra de su vida el día jueves 2 de junio del año 2016; quien también era dirigente sindical para la fecha de su asesinato se desempeñaba, entre otros cargos concomitantes, como asesor jurídico del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Buga, Valle del Cauca.**
- 3.3. El asesinato y pronta desaparición del joven abogado, empleado público del INPEC, dejó como consecuencia, a una mujer (su esposa) sin su esposo, una hija bastante pequeña sin su padre y a unos padres, hermanos y hermanas sin su familiar el cual era el ejemplo de la familia.
- 3.4. Honorable y digno señor (a) magistrado, la parte demandante con la presentación de la demanda, en el acápite **“DE LAS PRUEBAS QUE SE HARAN VALER EN EL PROCESO CONTENCIOSO”**, numeral **9.3. (FOLIO No. 74 de la demanda)**, se solicitó al despacho de la primera instancia que como probanzas se ordenara la práctica de los siguientes medios suasorios:

principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99.



“(…). DOCUMENTALES QUE SE SOLITARAN AL DESPACHO PARA QUE SE ORDENEN Y PRACTIQUEN:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles al proceso y con el objeto de que se imparta recta y cumplida justicia, con todo respeto se solicita al despacho, se practique y orden:

1. *Que el despacho le solicite a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE BUGA, VALLE, ubicada en la Calle 6No. 13-53, Edificio Saavedra de Buga, Valle del Cauca, **Copias autenticadas e integrales** del proceso adelantado en razón del atentado criminal acaecido el día 2 de junio del año 2016, en contra el señor **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.479.049, de Buga, Valle del Cauca, con radicación No. 761116000165201601008, en donde se certifique además, ¿Cuál es el juez penal del circuito de conocimiento que adelanta el juzgamiento por el asesinato del joven abogado y si existen o no condenas por estos hechos?. Y, en caso de no contar con los documentos correspondientes que lo remita al juez penal del circuito de conocimiento en donde este el proceso, para los fines pertinentes.*
2. *Que el despacho le solicite a la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO – UTP- ubicada en el edificio del Instituto Nacional penitenciario y carcelario – INPEC, ubicado en la calle 26 No. 27-48 de Bogotá D.C, para que **bajo la gravedad del juramento CERTIFIQUE:***
 - 2.2. *Si el señor **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.479.049, de Buga, pertenecía a esa organización sindical y qué cargo ocupa dentro de la misma y la seccional a la que pertenecía.*
 - 2.3. *¿Cuántos funcionarios de esa organización sindical y no afiliados han sido asesinados durante los últimos 10 años y **las acciones y denuncias públicas realizadas por ellos ante el INPEC y demás autoridades con el objeto de prevenir este tipo de hechos?** allegando los oficios y documentos del caso.*

Las demás que su señoría estime pertinentes y conducentes y que sirvan a los intereses de la parte demandante.

2.1. TESTIMONIALES QUE SE SOLICITARAN:

1. *Que se llame a rendir testimonio al señor **YEISON OSORIO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.303.620, quien puede ser ubicado en la Dirección Calle 19 No. 8-11 De Buga, valle, Cel. 310 426 0756.*
2. *Que se llame a rendir testimonio al señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.821.122, de Ibagué, quien puede ser ubicado en la Dirección Calle 6a Sur No13-24, Barrio la Julia De Buga, valle, Cel. 316 2371570.*
3. *Que se llame a rendir testimonio al señor **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.162, de Cali, quien*



puede ser ubicado en la Dirección Carrera 4E No. 8-17, barrio Altamira, De Buga, valle, Cel. 312 7529877.

4. *Que se llame a rendir testimonio al señor **JHON FABER SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89007028, de Armenia, quien puede ser ubicado en la Dirección Manzana 9 casa No. 7, barrio la adíela de armenia, Quindío, Cel. 310 426 0756.*
5. *Que se llame a rendir testimonio al señor **HORACIO BUSTAMANTE REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.081.962, quien es el presidente de UTP puede ser ubicado, ubicado en la calle 26 No. 27-48 de Bogotá D.C. Cel. 316 4538641*
6. *Que se llame a rendir testimonio al señor **ROBAYO RODRIGUEZ OSCAR**, quien puede ser ubicado por medio de esta defensa o en la Calle 26 No. 27-48, Tercer Piso, de Bogotá D.C, tel. 2347474 – UTP, Cel. 316 5294869*

Las demás que su señoría estime pertinentes y conducentes y que sirvan a los intereses de la demandante. (...).

- 3.5. La entidad demandada, dentro de la oportunidad procesal que le correspondió, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma presentado los medios exceptivos que consideró.
- 3.6. El juez *a quo*, mediante auto trasladado a la parte demandante por correo electrónico el día 29 de abril de 2022, a las 08:00 am, describió traslado de las excepciones presentadas por el INPEC a la parte demandante.
- 3.7. La parte aquí recurrente, describió traslados de las excepciones propuestas de la siguiente forma:

(...).

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA INPEC

Honorable y digno señor juez, con el objeto de darle una mejor inteligencia y coherencia a nuestra respuesta sobre las excepciones planteadas, nos pronunciaremos sobre ellas de acuerdo con los argumentos expuestos y acorde con el orden depuesto por la entidad demandada. Así se procederá:



1.1. EXCEPCIÓN FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para estos efectos manifiesta que: Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva y la consiguiente desvinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el trámite de la presente demanda. (...)

CONTESTACIÓN – NOS OPENEMOS

Honorable y digno señor juez, sobre noción de la legitimación en la causa, nuestro órgano de cierre ha precisado⁵:

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el **extremo activo** significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la **perspectiva pasiva** de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.*

NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).



LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición.
Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (...). Lo resaltado es nuestro.

De cara al anterior contexto de orden jurisprudencial, podemos inferir que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación desde el mismo ámbito.

*Por manera que, su respetada señoría, sobre la excepción tenemos que decir **QUE NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR**, habida consideración que en la relación procesal que se debate debido a la responsabilidad civil extracontractual del Estado por la trágica muerte del joven abogado doctor **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, acorde con los hechos y pruebas allegadas con el libelo introductorio y con las que se deberán practicar, la **legitimación por pasiva de la entidad demandada se determina, sin lugar a hesitación alguna desde lo sustancial**, porque (i) el asesinato del joven funcionario se perpetró DENTRO DE SU ESPACIO PENITENCIARIO (parágrafo 2⁶ del artículo 31 de la Ley 65 de 1993, [Modificado por el art. 35, Ley 1709 de 2014- SENTENCIA C-184 de 1998](#), con efectos erga omnes), el cual debía estar cubierto y garantizando la seguridad tal como lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7 y 9 del artículo 78, artículos 88, 92, 93 numerales: 2-8, 95 numeral 2, 97 numeral 1, 100 numerales 1 -2-3 y 4 del acuerdo 0011 de 1995, por medio del cual el director general del INPEC, estableció el Reglamento general de dicha entidad, aplicable a todos los establecimientos de reclusión, tal como lo estableció el*

⁶ **PARAGRAFO 2.** El espacio penitenciario y carcelario comprende la planta física del respectivo centro de reclusión, los terrenos de su propiedad o posesión que la circundan y por aquellos que le sean demarcados de acuerdo con resolución del director del centro de reclusión respectivo.



artículo 52 de la ley 65 de 1993– vigente para la fecha del daño antijurídico que aquí se imputa-; (ii) porque el joven abogado era su funcionario, es decir, era un funcionario del INPEC, al cual se la impusieron por medio de distintos actos administrativos⁷ funciones MUY PELIGROSAS, DELICADAS que lo pusieron en peligro inminente frente a la población carcelaria y frente a sus mismos funcionarios, cargas MUY DIFERENTES a las que soportaban los demás funcionarios con el mismo cargo de dragoneante del INPEC (RIESGO EXCEPCIONAL), riesgo que se concretó **por un atentado criminal que tuvo como consecuencia su muerte violenta el día jueves 2 de junio del año 2016** y (iii) porque dentro del PROCESO PENAL que se sigue por dicho homicidio adelantado por honorable **JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, con radicación o Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00, se **JUZGA a dos (2) reclusos** (ARMANDO ADOLFO CRUZ CC. No. 16596144 y ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA CC. No. 16750060, los cuales presuntamente pueden ser los AUTORES INTELECTUALES de la trágica muerte y **QUIENES para la fecha del homicidio ESTABAN A CARGO Y CUSTODIA DEL INPEC**, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Buga, Valle, en donde y acorde con la información recibida por la mamá del joven abogado señora ESPERANZA RODRÍGUEZ, **UN TESTIGO** de la fiscalía en su declaración (señor ALVARO MORALES ACOSTA) afirmó que **TAMBIEN** en dicho acto criminal pudieron o presuntamente participaron **DOS (2) FUNCIONARIOS DEL INPEC**, adscritos al establecimiento penitenciario y carcelario de Buga, Valle, cuando se dio la orden del cruel y execrable asesinato; testigo que, intentó retractarse,

⁷ UNO DE ELLOS, LA **RESOLUCIÓN No. 138 DEL 12 DE JUNIO DE 2015**, por medio de la cual la señora CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN, directora del establecimiento Penitenciario de Buga, Valle del Cauca, por ser el “PROFESIONAL IDÓNEO”, le asignó además las funciones como **RESPONSABLE DEL ÁREA DE ASESORIA JURÍDICA (FUE OCULTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLO LOCALIZADA**, por medio de actuaciones realizadas por la FAMILIA DEL CAUSANTE. El INPEC. **Con las respuestas a los derechos de petición la entidad demandada, NO LA ENTREGÓ a los potentes ¿Por qué la OCULTABA?**



empero la fiscalía parece tener la prueba (grabación) a que fue que obedeció su actuar ante presunta promesa remuneratoria para su retractación.

*Es por ello que, acorde con lo establecido por el inciso primero del PARÁGRAFO SEGUNDO del Artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021, **se solicita al despacho** en forma muy respetuosa y comedida, que **COMO MEDIO DE PRUEBA TRASLADADA**, se solicite al honorable **JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, con radicación o **Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00**, ubicado en la Calle 7 No. 14-32, Oficina 110-119 de **GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA** Tel. 2375506 -2375508. Correo electrónico: j02pcespbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co sjespbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita al despacho de su dignidad **COPIAS AUTÉNTICAS E INTEGRALES TODO** el proceso penal que arriba se referencia y que se adelanta contra los referenciados en razón del homicidio del joven abogado y funcionario del INPEC, **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.479.049, de Buga, Valle del Cauca, como consecuencia de su muerte violenta ocurrida en esa municipalidad el día jueves 2 de junio del año 2016.*

Su dignidad, testigos de la fiscalía que ya rindieron sus declaraciones en el proceso penal que arriba se referencia, en este caso el señor HORACIO BUSTAMENTE REYES, en lo que respecta a los detalles del macabro asesinato del joven abogado, las conversaciones previas que tuvo con él antes de su deceso y circunstancias muy delicadas, nos arrojan y permiten inferir con ABSOLUTA Y TOTAL CERTEZA, en lo que concierne a la legitimación por pasiva de la entidad demandada y de su responsabilidad civil administrativa, en donde el funcionario deponente es CONTUNDENTE.

Su respetada señoría, se asume riguroso que dicha probanza nos permitirá demostrar ante esa judicatura, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad



demandada, desde los ámbitos concomitantes procesales y materiales a partir de la relación jurídica sustancial fijada por el derecho o interés que es objeto de controversia de la responsabilidad que se debate.

1.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN. FALTA DE APTITUD PROBATORIA.

Para sustentar esta excepción la entidad demandada considera que: Es evidente que dentro del acervo probatorio allegado por la parte demandante no existe algún elemento que permita ligar al INPEC con la responsabilidad de la muerte del señor GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ. Por tal razón, se solicita que esta excepción sea resuelta en favor al INPEC. (...).

1.3. CONTESTACIÓN – NOS OPENEMOS

*Su respetada señoría, soslaya de manera dolosa, la entidad demandada que como pruebas reposan en dossier sendos actos administrativos y de las que se deberán ordenar por su digno despacho, las que se configuran como elementos probatorios contundentes sobre el **RIESGO EXCEPCIONAL** al que se sometió a joven abogado, las que también demuestran sin equívocos que su cruel homicidio ocurrió **DENTRO DE SU ESPACIO PENITENCIARIO**, de que el PROCESO PENAL que por estas causas se adelanta en el honorable JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, con radicación o Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00, contra los reclusos ARMANDO ADOLFO CRUZ CC. No. 16596144 y ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA CC. No. 16750060, por su presunta autoría intelectual, dichas personas **para la fecha del homicidio ESTABAN A CARGO Y CUSTODIA DEL INPEC**, amén de que **UN TESTIGO** de la fiscalía en su declaración (señor ALVARO MORALES ACOSTA) afirmó que **TAMBIEN** en dicho acto criminal pudieron o presuntamente participaron **DOS (2) FUNCIONARIOS DEL INPEC**, adscritos al establecimiento penitenciario y carcelario de Buga, Valle, cuando se dio la orden del cruel y execrable asesinato; es decir, presuntamente también participaron de forma directa **AGENTES DEL ESTADO**.*



1.4. TERCERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

El argumento que, En los términos expuestos por la parte actora, no es posible construir un nexo de causalidad que ate el hecho dañoso –si es que lo hubo- con aquellas funciones legalmente encomendadas al INPEC, claramente se evidencia que no hubo por parte de esta institución acción, omisión, extralimitación o inadecuado servicio con sus funcionarios.

1.5. CONTESTACIÓN - NOS OPONEMOS

*Su respetada señoría, de vieja data la jurisprudencia especializada del honorable Consejo de Estado, sección tercera, como órgano de cierre de nuestra jurisdicción ha establecido que para efectos de poder realizarle una imputación o atribución a una entidad pública por los daños antijurídicos sufridos como consecuencia de su conducta negligente u omisiva, ha establecido **en forma reiterada y consistente**, que el nexo causal o principio de causalidad (naturalístico o desde el punto de vista de las ciencias naturales) **es IRRELEVANTE** para efectos de poder atribuir dicho resultado dañoso a la entidad, en donde, lo verdaderamente **RELEVANTE** es la **imputación jurídica** que se concreta con la obligación de reparar el daño irrogado a partir de la verificación de una falla del servicio bajo las aristas de cualquier título de imputación atribuible al Estado, imputación jurídica **que se realiza con base en ingredientes normativos**; es decir, se verifica si fundamentándose en el ordenamiento jurídico la entidad pública tenía **el deber jurídico de impedir la materialización del daño** (posición de garante). Al respecto a razonado:*

IMPUTACION FACTICA - Noción. Definición. Concepto / **IMPUTACION JURIDICA** - Noción. Definición. Concepto / **DEMANDA DE UNA ENTIDAD ESTATAL CONTRA OTRA DE LA MISMA NATURALEZA** - Procedibilidad. **OMISION DE POSICION DE GARANTE INSTITUCIONAL** - Falla del servicio. En este punto la **Sala reitera, una vez más, la insuficiencia del dogma causal en la responsabilidad patrimonial del Estado,** toda vez que **el mal llamado nexo causal o principio de**



causalidad **es irrelevante** para determinar a quién es atribuible un resultado lesivo. En efecto, la **imputación fáctica** supone la verificación material, social o normativa del daño con el comportamiento de un sujeto específico, mientras **que la imputación jurídica es la verificación de un título de imputación (subjetivo u objetivo) que le sirva de fundamento al deber resarcitorio; en otros términos, la imputación jurídica concreta la obligación de reparar el daño irrogado a partir de la verificación de una falla del servicio, de la concreción de un riesgo excepcional o en virtud del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.** Radicación número: 05001-23-25-000-1996-02231-01(21277). CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., (15) quince de febrero de dos mil doce (2012).

“(...). Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, **lo cierto es que no se agota allí**, ya que **dada su vinculación con ingredientes normativos** es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión **de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.** Lo resaltado es nuestro. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente:
ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03529-01(18274) - Actor: BLANCA ROSALBA PRIETO RUBIO Y OTROS - Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO.

“(…). **45.7** Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado 178⁸ **tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública**179⁹ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo¹⁸⁰¹⁰, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera **acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012**¹¹ **y de 23 de agosto de 2012**¹².

⁸ 178 Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Puede verse también Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

⁹ 179 Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 1999, expedientes 10948-11643. Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sección Tercera, sentencia de 13 de julio de 1993. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002.

¹⁰ MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213. “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”.

¹¹ 181 Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515

¹² 182 Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492.



45.8 En cuanto **a la imputación** exige analizar dos esferas: **a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica**¹³, en la que **se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico** [que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional]. Adicionalmente, **resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado**. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales **es un imperativo constitucional**, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también **porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado**¹⁴ según la cláusula social así lo exigen” ¹⁵.

45.9 Sin duda, en la actualidad **todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado** exige la afirmación **del principio de imputabilidad**¹⁶, según el cual, la

¹³ 183 SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927. “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”

¹⁴ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, 7ª ed, Trotta, Madrid, 2010, p.22. “[...] El paradigma del Estado constitucional de derecho –o sea, el modelo garantista- no es otra cosa que esta doble sujeción del derecho al derecho, que afecta ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial o, si se quiere, la <> y la <> weberianas. Gracias a la disociación y a la sujeción de ambas dimensiones a dos tipos de reglas diferentes, ha dejado de ser cierto que la validez del derecho dependa, como lo entendía Kelsen, únicamente de requisitos formales, y que la razón jurídica moderna sea, como creía Weber, sólo una <>; y también que la misma esté amenazada, como temen muchos teóricos actuales de la crisis, por la inserción en ella de una <> orientada a fines, como lo sería la propia del moderno Estado social. Todos los derechos fundamentales –no sólo los derechos sociales y las obligaciones positivas que imponen al Estado, sino también los derechos de libertad y los correspondientes deberes negativos que limitan sus intervenciones –equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, al mismo tiempo, los fines a que está orientado ese moderno artificio que es el Estado constitucional de derecho” [subrayado fuera de texto].

¹⁵ 185 Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

¹⁶ 186 KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”.



*indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el **sustento fáctico y la atribución jurídica**¹⁷ . Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”¹⁸ .*

*45.10 En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad **está marcada por la imputación objetiva** que “**parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones**”¹⁹ .*

*Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “**atribución**”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico **una prescripción, más que una descripción**. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, **es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”**²⁰ .*

(...).

45.13 En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. **Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección** 199²¹ frente a determinados bienes jurídicos con respecto a

¹⁷ 187 Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”

¹⁸ MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7. “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”

¹⁹ 189 GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss. “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”.

²⁰ 190 MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

²¹ 199 CASAL H, Jesús María. Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales. 2ª ed. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p.31. Deberes de protección que es “una consecuencia de la obligación general de garantía que deben cumplir las autoridades públicas y se



ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible²² .

Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro [situación de peligro generante del deber] y no le presta ayuda [no realización de la acción esperada]; posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano [capacidad individual de acción]. La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano” 201²³ . (SIC)”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) Actor: Cruz Helena Taborda Taborda y otros Distinguido señor juez, nuestro honorable Consejo de Estado, como órgano de cierre de nuestra jurisdicción, desde hace ya mucho tiempo atrás abandono dicha

colige claramente de los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el derecho a disponer de un recurso efectivo en caso de violaciones a los derechos humanos”.

²² 200 Cfr. Günther Jakobs. Regressverbot beim Erfolgsdelikt. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung bei Begehung. ZStW 89 (1977). Págs 1 y ss.

²³ 201 Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. A lo que se agrega por el mismo precedente: “En la actualidad, un sector importante de la moderna teoría de la imputación objetiva (la nueva escuela de Bonn: Jakobs, Lesch, Pawlik, Müssig, Vehling) estudia el problema desde una perspectiva distinta a la tradicional de Armin Kaufmann: el origen de las posiciones de garante se encuentra en la estructura de la sociedad, en la cual existen dos fundamentos de la responsabilidad, a saber: 1) En la interacción social se reconoce una libertad de configuración del mundo (competencia por organización) que le permite al sujeto poner en peligro los bienes jurídicos ajenos; el ciudadano está facultado para crear riesgos, como la construcción de viviendas a gran escala, la aviación, la exploración nuclear, la explotación minera, el tráfico automotor etc. Sin embargo, la contrapartida a esa libertad es el surgimiento de deberes de seguridad en el tráfico, consistentes en la adopción de medidas especiales para evitar que el peligro creado produzca daños excediendo los límites de lo permitido. Vg. Si alguien abre una zanja frente a su casa, tiene el deber de colocar artefactos que impidan que un transeúnte caiga en ella. Ahora bien, si las medidas de seguridad fracasan y el riesgo se exterioriza amenazando con daños a terceros o el daño se produce – un peatón cae en la zanja- surgen los llamados deberes de salvamento, en los cuales el sujeto que ha creado con su comportamiento peligroso anterior (generalmente antijurídico) un riesgo para los bienes jurídicos, debe revocar el riesgo – prestarle ayuda al peatón y trasladarlo a un hospital si es necesario- (pensamiento de la injerencia). Esos deberes de seguridad en el tráfico, también pueden surgir por asunción de una función de seguridad o de salvamento, como en el caso del salvavidas que se compromete a prestar ayuda a los bañistas en caso de peligro. Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos.



posición (la del nexo causal que intenta hacer creer al despacho) **y lo que se considera actualmente como elementos de la RCEE²⁴, son la existencia de un daño y que este sea antijurídico**, es decir, que la víctima no esté en el deber jurídico de soportar y que este daño le sea atribuible al Estado (imputación fáctica e imputación jurídica), habida consideración de que el nexo de causalidad meramente naturalístico es irrelevante como en precedencia se pudo demostrar con la jurisprudencia enlistada para responder la primera excepción.

Nuestro órgano de cierre en reciente y retirada sentencia ha establecido de manera magistral los elementos de la RCEE, mediante la sentencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), en donde se estableció:

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia). Subrayas agregadas.

“5.1 Daño antijurídico. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado²⁵ tiene como fundamento la determinación de **un daño antijurídico causado a un**

²⁴ Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado.

²⁵ Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad.



**administrado, y la imputación del mismo a la administración pública²⁶
tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo²⁷.**

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”²⁸. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”²⁹

*Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. **No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por***

²⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

²⁷ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKEL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



la ley o el derecho³⁰ , en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”³¹ .

En el sub lite, **el daño antijurídico** se concretó y probó con el fallecimiento del joven profesional acaecido en las circunstancias ampliamente demostradas y debidamente acreditado en el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del joven profesional señor **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.479.049, de Buga, Valle del Cauca, quien apenas empezaba a vivir. Daño antijurídico que no tenían, ni tienen porque soportar los demandantes.

En lo tocante con la **imputación fáctica**, como se pudo demostrar en precedencia, en el paginario reposan contundentes actos administrativos que demuestran de forma indubitable el **RIESGO EXCEPCIONAL** al que se sometió a joven abogado, las que también demuestran sin equívocos que su cruel homicidio ocurrió **DENTRO DE SU ESPACIO PENITENCIARIO**, de que el PROCESO PENAL que por estas causas se adelanta en el honorable JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, con radicación o Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00, contra los reclusos ARMANDO ADOLFO CRUZ CC. No. 16596144 y ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA CC. No. 16750060, por su presunta autoría intelectual, dichas personas **para la fecha del homicidio ESTABAN A CARGO Y CUSTODIA DEL INPEC**, amén de que **UN TESTIGO** de la fiscalía en su declaración (señor ALVARO MORALES ACOSTA) afirmó que **TAMBIEN** en dicho acto criminal pudieron o presuntamente participaron **DOS (2) FUNCIONARIOS DEL INPEC**, adscritos al establecimiento penitenciario y

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.



carcelario de Buga, Valle, cuando se dio la orden del cruel y execrable asesinato; es decir, presuntamente también participaron de forma directa **AGENTES DEL ESTADO**. Gravísima situación que le costó la vida a un joven profesional que apenas si empezaba a vivir; en otras palabras, desde el punto de vista de la imputación fáctica aquella le es perfectamente atribuible a la entidad demanda, la cual desde el punto de vista de la imputación jurídica están llamadas a responder por su gravísima acción u omisión que se constituye sin lugar a dubitación en un título jurídico de imputación en la categoría de **RIESGO EXCEPCIONAL** o eventualmente por **FALLA DEL SERVICIO O DAÑO ESPECIAL**, o del que el honorable señor juez, en ejercicio de sus facultades iura novit curia pueda establecer.

Para lo relacionado con la **imputación jurídica**, como fundamento del deber resarcitorio de la RCEE, aquella está determinada en el artículo 90 superior, como clausula general de responsabilidad civil extracontractual del Estado y normas relacionadas como vulneradas y fundamentos de las pretensiones en el libelo introductorio, determinada por la gravísima acción u omisión de la demandada, como se ha venido demostrando, hecho que se constituye sin lugar a dubitación en un título jurídico de imputación el que en ejercicio de las facultades iura novit curia pueda establecer la judicatura.

Se concluye, su respetada señoría, que esta excepción –la cual se realizó sin ningún fundamento razonable sobre la causa petendi y sobre los elementos dogmáticos y jurisprudenciales de la RCEE, tampoco está llamada a prosperar.

1.6. CUARTA EXCEPCIÓN. EXCEPCIÓN DE EXONERACIÓN POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En este apartado la entidad demandada arguye que, es pertinente proponer la presente excepción por cuanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, siempre le garantizó al señor GIULIANO PIERUCCINI RODIGUEZ la salvaguarda de sus derechos, la capacitación y los elementos necesarios para el desarrollo de sus labores las cuales llevo a desempeñar a lo largo de su



permanencia en el EPMSC – BUGA; y que al momento de su deceso operaba como Asesor Jurídico.

1.7. CONTESTACIÓN - NOS OPONEMOS

*Su señoría, en lo tocante a esta excepción, nos remitimos a lo demostrado con respecto a la contestación de las excepciones anteriores con respecto a las probanzas que militan en el expediente y que demuestran que en el paginario reposan contundentes actos administrativos que demuestran de forma indubitable el **RIESGO EXCEPCIONAL** al que se sometió a joven abogado, las que también demuestran sin equívocos que su cruel homicidio ocurrió **DENTRO DE SU ESPACIO PENITENCIARIO**, de que el PROCESO PENAL que por estas causas se adelanta en el honorable JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, con radicación o Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00, contra los reclusos ARMANDO ADOLFO CRUZ CC. No. 16596144 y ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA CC. No. 16750060, por su presunta autoría intelectual, dichas personas **para la fecha del homicidio ESTABAN A CARGO Y CUSTODIA DEL INPEC**, amén de que **UN TESTIGO** de la fiscalía en su declaración (señor ALVARO MORALES ACOSTA) afirmó que **TAMBIEN** en dicho acto criminal pudieron o presuntamente participaron **DOS (2) FUNCIONARIOS DEL INPEC**, adscritos al establecimiento penitenciario y carcelario de Buga, Valle, cuando se dio la orden del cruel y execrable asesinato; es decir, de acuerdo con lo arrojado hasta ahora por la investigación penal, presuntamente **también** participaron de forma directa **AGENTES DEL ESTADO**.*

En este acápite le llama mucho la atención a la parte demandante que, de acuerdo con la probanza allegada con la contestación de la demanda relativa a las recomendaciones especiales de seguridad, oficio No. 200-DROCC- (número que sigue ilegible), del 18 de agosto de 2015, la entidad demandada SABIA Y CONOCIA, SIN EQUIVOCOS, sobre INFORMACIONES RECOLECTADAS POR LA POLICIA NACIONAL QUE DABAN CUENTA DE POSIBLES ATENTADOS en contra del personal del INPEC, es decir, sabía de las amenazas contra dichos



funcionarios, *empero no DESPLEGÓ LAS MEDIDAS RAZONABLES de seguridad dentro de su ESPACIO PENITENCIARIO para proteger a sus funcionarios en especial, para protegerles su vida e integridad física como derecho o principio superior*³², **es lo que en la doctrina constitucional contemporánea se denominan obligaciones jurídicas superiores**³³, la cual *amen serles dichas medidas exigibles por la Ley penitenciaria (parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 65 de 1993, [Modificado por el art. 35, Ley 1709 de 2014-SENTENCIA C-184 de 1998](#), con efectos erga omnes) precedente y declarada exequible por nuestra honorable corte constitucional en la sentencia que ya se enuncio, era y es un deber funcional de dichos servidores*³⁴; en donde y lo

³² Sobre el deber de protección a la vida de todas las personas, como derecho fundamental y principio superior, por parte de las autoridades de la República, consultar Corte Constitucional, sentencia C 013 de 1997, Magistrado Ponente doctor Hernández Galindo y sentencia C 239 de 1997, Magistrado Ponente doctor Gaviria. Sobre el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, en especial la vida, por parte de las fuerzas militares, consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente número 15208, Consejera Ponente doctora María Elena Giraldo. **Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00048-01(20716) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).**

³² (...) El relación con el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, cabe señalar que el mismo está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. **Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443)-CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008).**

³³ Ibidem. **Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00048-01(20716) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).**

³⁴ **DECRETO LEY 407 DE 1994- REGIMEN DE PERSONAL INPEC-. DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS. ARTÍCULO 16. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, los siguientes: 1. **Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes, los reglamentos, general e internos.** (...). Subrayas nuestras.

Constitución Política de 1991 – Artículo 2. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Constitución Política de 1991 - Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.



MÍNIMO que debió hacer ANTE EL RIESGO EXCEPCIONAL al que sometió al joven abogado, era el de dotarlo de protección (es un cuerpo armado o como empleador³⁵ de solicitarle dichas medidas ante las autoridades competentes), de dotarlo de un chaleco antibalas, de realizarle un acompañamiento con otros funcionarios uniformados y armados, empero, como se vio no lo hizo, dejándolo desprotegido EN SU ESPACIO PENITENCIARIO EN DONDE FUE CRUELMENTE ASESINADO.

2. CONCLUSIONES

Se concluye, su respetada señoría, que estas excepciones por su contrariedad con el orden constitucional, legal y jurisprudencial no están

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, realizada en nuestro país en el año de 1948 y de la cual Colombia es signataria, establece:

CAPITULO

PRIMERO

Derechos

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo 1: **Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.**
(...). *Lo subrayado es nuestro.*

³⁵ **DECRETO 1295 DE 1994** (junio 22) / "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".

ARTÍCULO 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

(...).

c) **Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;**

d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación; (...). *Lo subrayado es propio.*

CAPITULO VI. PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES

DECRETO 1295 DE 1994 - ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES. La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde **ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.**

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, **son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.**

Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional. (...). *Lo subrayado es propio.*



*llamadas a prosperar, tal como lo pretende la entidad demandada con argumentos falaces y desprovistos de todo orden de razonabilidad y hermenéutica jurídica **y por encima** de los hechos y circunstancias que rodearon al cruel asesinato del joven abogado doctor GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y **por encima** de lo establecido por nuestra carta política y de la jurisprudencia decantada por nuestro honorable Consejo de Estado y Corte Constitucional. (...)*”.

- 3.8. Honorable señor(a) magistrado, **acorde con lo establecido por el inciso primero del PARÁGRAFO SEGUNDO del Artículo 175 de la ley 1437 de 2011**, modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021, con el objeto de contrarrestar las excepciones propuestas por la parte demandada, de traer al dossier administrativo las **GRAVISIMAS PROBANZAS**, que según la señora madre del *de cuius* (quien dentro del proceso penal actúa como víctima, ya reconocida), que se habían practicado en el decurso del **PROCESO PENAL**, por el execrable homicidio del joven empleado público, proceso contra personas que para la fecha del atentado criminal contra el joven funcionario, se encontraban **DETENIDOS Y CONDENADOS** en el establecimiento penitenciario de buga, valle del cauca (donde prestaba sus servicios personales el causante), y posible o presunta participación de **agentes del Estado**, se le solicitó al despacho que como **PRUEBA TRASLADADA** con el objeto **contrarrestar las excepciones del INPEC** y, para que se esclareciera la verdad real del homicidio, de los autores y partícipes, para que se tuvieran elementos de pruebas contundentes, la práctica de las siguientes probanzas:

“(…).

3. SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBA / Parágrafo segundo art. 175

CPACA - [Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021](#).

- 3.1. *Su señoría, acorde con la norma que se referencia en este acápite, consecuente con los derechos de las víctimas de daños imputables al Estado, con todo respeto y consideración, por ser pertinente, conducente y útil al proceso, se solicita ante la judicatura que **COMO MEDIO DE PRUEBA TRASLADADA**, que se solicite al honorable **JUZGADO 02 PENAL***



CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE, con radicación o **Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00**, ubicado en la Calle 7 No. 14-32, Oficina 110-119 de **GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA** Tel. 2375506 - 2375508. Correo electrónico: j02pcespbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co sjespbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita al despacho de su dignidad **COPIAS AUTÉNTICAS E INTEGRALES TODO** el proceso penal que arriba se referencia y que se adelanta contra los referenciados en razón del homicidio del joven abogado y funcionario del INPEC, **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.479.049, de Buga, Valle del Cauca, como consecuencia de su muerte violenta ocurrida en esa municipalidad el día jueves 2 de junio del año 2016, lo cual nos permitirá establecer de forma indubitable la legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, desde los ámbitos concomitantes procesales y materiales a partir de la relación jurídica sustancial fijada por el derecho o interés que es objeto de controversia de la responsabilidad civil que se debate.

2. Su señoría, acorde con la norma que se referencia en este acápite, consecuente con los derechos de las víctimas de daños imputables al Estado, con todo respeto y consideración, por ser pertinente, conducente y útil al proceso, se solicita ante la judicatura que se solicite al director del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Buga, Valle de la cuaca, ubicado en dirección: CARRERA 16 N°32-97 BARRIO EL JARDÍN, TELÉFONO: Fuera de Colombia, marque 57 + indicativo de ciudad (1)+ Número 2347474, Opción 2, Extensión 22710 Dirección Establecimiento, 22711 Secretaria Dirección, 22712 Comando de vigilancia, 22713 Jurídica, 22714 Atención y Tratamiento, 22715 Sistemas, 22716 Pagaduría, 22717 Comando de Guardia 24X24 , 22720 Talento Humano, 22723. CORREO ELECTRÓNICO PRINCIPAL: direccion.epmscbuga@inpec.gov.co juridica.epmscbuga@inpec.gov.co correspondencia.epmscbuga@inpec.gov.co



para que **bajo la gravedad del juramento CERTIFIQUEN** y envíen COPIAS INTEGRALES del REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO (que en razón de lo establecido por los artículos 52 y 53 de la ley 65 de 1993, debía ser expedido) de ese centro de reclusión que estuviese **VIGENTE** para el día 2 de junio del año 2016 y para que también remita al despacho, **COPIAS INTEGRALES** de la resolución que estableció **el espacio penitenciario y carcelario** de dicho centro de reclusión, expedida por el consejo de seguridad de dicho reclusorio (tal como lo estableció el parágrafo segundo del artículo 31 de la ley 65 de 1993, concordante con el acuerdo 0011 de 1995 -art. 178 numeral 1), **VIGENTE** para el día 2 de junio del año 2016. (...)."

3.9. El juzgado de la primera instancia, mediante auto adiado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por parte del juez a quo mediante correo electrónico adiado martes 13/09/2022 a las 8:00 AM, denegó conjuntamente la practica de las pruebas solicitadas con la demanda y la práctica de pruebas solicitadas con el memorial que contesto las excepciones presentadas por el INPEC -es decir, denegó la práctica de las pruebas deprecadas en **DOS (2) OPORTUNIDADES PROCESALES DIFERENTES-**, las que le otorgan al paginario de trata, la absoluta claridad sobre el atentado criminal que le costó la vida al joven empleado público, dirigente sindical, entre otros cargos concomitantes, manifestándose que:

“(...).



CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**"*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en su [escrito de contestación de la demanda](#):

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que de conformidad con los hechos narrados en el libelo introductorio no cabe duda de que el INPEC, no participó de forma directa o indirecta por acción u omisión en los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, ni le asiste obligación legal de reparar perjuicios ajenos a sus actuaciones.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, el apoderado judicial del demandante se [pronunció](#) al respecto, manifestando que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva debe ser desatendida, comoquiera que el señor Giuliano Pieruccini Rodríguez (Q.E.P.D.) era



funcionario del INPEC y su asesinato se perpetró dentro de su espacio penitenciario, el cual debía estar cubierto garantizando la seguridad de todos sus funcionarios; adicionalmente señala que al señor Giuliano Pueruccini Rodríguez se la asignaron e impusieron mediante diferentes actos administrativos funciones peligrosas que lo pusieron en un peligro inminente frente a la población carcelaria y frente a sus mismos funcionarios, cargas las cuales resultan muy diferentes a las que soportaban los demás funcionarios con el mismo cargo de dragoneante en el INPEC.

De igual manera, en [escrito](#) posterior allegado oportunamente, el apoderado judicial de la parte actora reitero los argumentos expuestos en su escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, solicita a este Despacho de conformidad con lo establecido por el inciso primero del párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que "COMO MEDIO DE PRUEBA TRASLADADA", se solicite con destino a este proceso "COPIAS AUTÉNTICAS E INTEGRALES TODO" (sic) el proceso penal con radicación o Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga (V.), y que se adelanta con ocasión del homicidio del señor Giuliano Pueruccini Rodríguez.

Siendo ello así, para efectos de decretar una prueba trasladada, es pertinente observar los requisitos establecidos en el artículo 174 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales". (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, comoquiera que la parte solicitante de la prueba no señaló específicamente los documentos que pretende traer al proceso como pruebas trasladadas, el Despacho no puede entrar a determinar si las mismas se practicaron a petición de la parte contra la que hoy se aducen o con audiencia de ella. Por consiguiente, se **denegará** la misma por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, el Juzgado **denegará** la solicitud de la parte demandante de oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Guadalajara de Buga (V.) para



que *"CERTIFIQUEN y envíe COPIAS INTEGRALES del REGLAMENTO INTERNO"* así como, *"COPIAS INTEGRALES de la resolución que estableció el espacio penitenciario y carcelario de dicho centro de reclusión"*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, **"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"**; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe **"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"**.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho considera necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la supuesta falla del servicio que se le atribuye, para determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones fallidas y que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*



1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.² (Negrillas por fuera del texto.)

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Ahora bien, el Juzgado **denegará** la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional de Guadalajara de Buga (V.) para que remita "copias autenticadas e integrales" del expediente que cursa en ese Despacho bajo el Radicado No. 761116000165201601008, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, **"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente**

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***.

Así mismo, se **denegará** la solicitud de oficiar a la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario (UTP), para que remita una certificación, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del precitado inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. en concordancia con el deber impuesto a los apoderados judiciales en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa señalado en precedencia.

De otro lado, el Despacho **denegará por improcedente** la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá ***“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”***, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar simplemente los nombres de los testigos.

Al respecto, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud **genérica** de los testimonios, señalando que la misma no es viable porque no le permite al Juez valorar su pertinencia, conducencia o utilidad, y además la contraparte no puede ejercer el derecho de contradicción, veamos:

“...no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”⁹³ (Negrillas fuera de la cita.)

De igual manera, el Juzgado **denegará por superflua** la solicitud de la parte demandante de fijar día y hora para realizar **“DILIGENCIA de EXHIBICION DE DOCUMENTOS”** por parte de la entidad

⁹³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

demandada en procura de la Resolución No. 138 del 12 de junio de 2015⁴ "Por medio de la cual se asignan funciones a unos funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.", suscrita por la Dirección del EPMS de Guadalajara de Buga (V.), comoquiera que ello resultaría una prueba **inútil** por repetitiva al proceso, ya que con la demanda y el escrito de contestación a la demanda⁵ se aportó tal resolución y la misma no ha sido objetada por la demandada.

Así mismo, la prueba resulta **impertinente**, comoquiera que la solicitud probatoria va encaminada a demostrar que precitada resolución no le fue entregada a la parte actora cuando solicito ante la entidad demandada copia de la hoja de vida del señor Giuliano Pueruccini Rodríguez, sin embargo, lo cierto es que la parte actora posee copia de la misma y esta fue aportada al proceso con el escrito de demanda y contestación de la demanda, lo cual no contribuye al verdadero objeto de la *Litis*.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios alegados por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Giuliano Pieruccini Rodríguez el 02 de junio de 2016.

Igualmente se analizará, si el INPEC se encuentra o no legitimado en la causa para responder por los perjuicios deprecados.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la solicitud de "PRUEBA TRASLADADA" realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Resolución No. 138 del 12 de junio de 2015, visible a f. 333 y 334 del archivo denominado [008Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

⁵ Resolución No. 138 del 12 de junio de 2015, visible a f. 48 y 49 del archivo denominado [020Contestalinpec.pdf](#) del expediente electrónico.



SEGUNDO. - **Denegar** por improcedente la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Guadalajara de Buga (V.), para que remita diversos documentos, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - **Posponer** la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), hasta el momento de emitirse la sentencia, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - **Denegar** por improcedente la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiscalía Segunda Seccional de Guadalajara de Buga (V.), para que remita unas "copias autenticadas e integrales", según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Denegar** por improcedente la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario (UTP), para que remita una certificación, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - **Denegar** por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - **Denegar** por superflua la solicitud de fijar día y hora para realizar "DILIGENCIA de EXHIBICION DE DOCUMENTOS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 101 a 361 del archivo denominado [008Demanda.pdf](#) y los documentos que reposan en el archivo denominado [009DocumentosCD.zip](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan.

Desde este momento se **advierte** que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

NOVENO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda visibles de f. 30 a 49 del archivo denominado [020ContestaInpec.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan.

DÉCIMO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.



UNDÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DUODÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02advobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02advobuga.com.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante Paula Andrea Pieruccini Jojoa, al Abogado Elmer Jaime Caro Hernández identificado con C.C. No. 78.024.195 de Cereté (C.) y portador de la T.P. No. 187.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al Abogado Raúl Alberto Villada identificado con C.C. No. 94.365.611 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 235.127 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eabdc8d04843b9505491c0aae4c47fa0f8e10662da23ed800121e83076a7b0](#)

Documento generado en 12/09/2022 01:53:17 PM

3.10. Tal como el honorable y digno señor (a) magistrado, de manera cristalina lo puede advertir, el juez *a quo* para efectos de denegar la practica de la probanzas solicitadas para contrarrestar las excepciones presentadas por el INPEC y efectos de esclarecer la verdad, en donde se deprecó que como **PRUEBA TRASLADADA** que se solicitara al honorable ***JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE***, con radicación o ***Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00***, ubicado en la Calle 7 No. 14-32, Oficina 110-



119 de **GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA** Tel. 2375506 - 2375508. Correo electrónico: j02pcespbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co sjespbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita al despacho de su dignidad **COPIAS AUTÉNTICAS E INTEGRALES TODO** el proceso penal que arriba se referencia y que se adelanta contra los referenciados en razón del homicidio del joven abogado y funcionario del INPEC, **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, le exigió a la parte demandante que para efectos de poder decretarlas había que puntualizar o señalar “*específicamente los documentos que pretende traer al proceso como pruebas trasladadas, el Despacho no puede entrar a determinar si las mismas se practicaron a petición de la parte contra la que hoy se aducen o con audiencia de ella*”.

3.11. Las condiciones exigidas que para denegar la práctica de las probanzas solicitadas al descorrer las excepciones presentadas por el INPEC, **SON AJENAS** a la especialidad y finalidad del proceso contencioso administrativo, habida consideración de que el **PROCESO PENAL** se debate es la responsabilidad penal de UNOS SUJETOS (PERSONAS NATURALES), presuntamente responsables por la autoría y/o participación en el execrable asesinato del joven funcionario y **NO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA ENTIDAD PÚBLICA (INPEC)**; en otras palabras, en el proceso penal se establecen las responsabilidades y condenas a personas naturales que por su autoría o participación determinaron intelectual y materialmente UNA CONDUCTA PUNIBLE, consistente en el asesinato del joven abogado; mientras que en el **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se determina la responsabilidad patrimonial una entidad estatal por el daño antijurídico irrogado a unas personas (art. 90 superior), de la cual puede ser responsable el Estado por medio de sus agentes o particulares que desempeñen funciones públicas; es por ello que, el INPEC, **NUNCA, POR NINGUN LADO** participa como persona natural (ni si quiera como entidad), en el proceso penal. Consecuencia de dichas previsiones es que a esta



parte procesal **le es imposible legal y materialmente establecer** si la prueba trasladada, antes solicitada, *se practicaron a petición de la parte contra la que hoy se aducen o con audiencia de ella;* Amen de ser una exigencia que, en el proceso contencioso administrativo, no desarrolla los fines previstos para nuestra jurisdicción (art. 103 del CPACA³⁶) y la teleología, preámbulo y demás principios constitucionales y legales.

3.12. Su respetada señoría, esta parte procesal, también observa que, para efectos de denegar las probanzas solicitadas con el libelo introductorio y la segunda deprecada con la contestación a las excepciones presentadas por el INPEC, son extrañas a la finalidad del derecho procesal³⁷ y de todo

³⁶ Para tal efecto se puede consultar el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011:

PARTE SEGUNDA

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONAL Y CONSULTIVA

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.**

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³⁷ Ley 1437 de 2011. **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez **deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante **la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se**



proceso contencioso administrativo (como más adelante se demostrará – art. 103 de la Ley 1437 de 2011), el cual propende por el cumplimiento de los fines del proceso, cual es la efectividad del derecho sustancial³⁸ y la protección de los fundamentales de las personas que acuden ante la misma.

4. PRECISIONES FÁCTICAS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEL RECURSO

Honorable y digno señor(a) magistrado, el legislador, en el TITULO I, artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, a establecer teleológicamente, los PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, estableció:

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 103. Objeto y principios. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

(...). Subrayas y resaltado fuera del texto.

abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Subrayas fuera del texto.

³⁸ Constitución Política de 1991. **Artículo 228 ARTICULO 228°—La Administración de Justicia es función pública.** Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Subrayas fuera de las normas.



Su dignidad, sobre el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su teleología y finalidad, primacía del derecho sustancial sobre el procesal, nuestro órgano de cierre sobre dicho contenido deóntico, de forma magistral, consistente y muy puntual, en reciente auto de la sección segunda, estableció:

“(…).

32. Ahora bien, **desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,**³⁹ **el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.**

33. (…)

CONSEJO DE ESTADO/ **DE LA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN “B”**, consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C, **del 10 de junio de 2021**. Radicación: 19001-23-33-000-2019-00226-01. Nro. Interno: 0657 2021.

³⁹ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.



De tal suerte que, el máximo órgano de la justicia contenciosa administrativa, decantó la finalidad y teleología de todo proceso contencioso administrativo, y sobre la aplicación y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En ese entendido, si la finalidad de todo proceso contencioso administrativo es la *de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»*. Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, *garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales*; desde esa perspectiva, pasamos a verificar los principios, derechos y valores sobre los cuales se erige la constitución política de 1991 y, sobre todo, su finalidad.

En tal dirección podemos observar que, desde su preámbulo nuestra carta política de 1991, establece:

PREAMBULO- EL PUEBLO DE COLOMBIA,

*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Lo resaltado es nuestro.*

Acorde con la jurisprudencia especializada de nuestra honorable Corte Constitucional, el preámbulo de la constitución política de 1991, tiene **fuerza normativa**:

“Fuerza normativa del bloque de constitucionalidad. De los dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la carta y forman con el un conjunto normativo de igual rango. El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, **lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en su comportamiento oficial o privado deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y**



reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados. Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico". Sentencia C- 067 DE 2003. Sent. T- 483 DE 1999.
RATIFICADO EN LA SENTENCIA: Sentencia C-477 de 2005. Resalta el libelista.

Ahora bien, la carta de derechos de 1991, en su artículo 1°, atinente a los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES sobre los cuales se erige el Estado constitucional, que acogimos, establece:

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
Resalta el libelista.

De tal suerte que, **la dignidad humana⁴⁰ y la justicia son principios axiológicos** fundantes de nuestro Estado social y democrático de derecho.

Sobre la noción y objeto de lo que se considera constitucionalmente como Estado social y Estado constitucional de derecho, nuestra honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia **C-143/15**, estableció:

"(...).

4. La dignidad humana como fundamento de la prohibición de la tortura, o la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes

El artículo 1 de la Constitución Política dispone: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". (Negritas fuera del texto).

⁴⁰ Esta con una triple connotación como principio/derecho/valor.



La dignidad humana, según se desprende del art. 1 Superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad.

La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos^[6].

Esta consagración se basa en la teoría iusfilosófica de origen kantiano según la cual toda persona tiene un *valor* inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace ser no un medio, un instrumento para la consecución de diversos fines, sino un fin en sí mismo. Así, Kant afirma que un ser humano y generalmente todo ser racional existe como un fin en sí mismo. De esta máxima se deriva la primera formulación del Imperativo Categórico, esto es, la Fórmula de Humanidad que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio. De esta manera, la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se deriva de su condición de sujeto moral, libre y autónomo.^[7]

(...).

En otras palabras, el principio, valor y derecho de la dignidad humana es un deber positivo o un mandato de acción, por consiguiente, todas las autoridades del Estado deben lograr las condiciones necesarias para que se puedan desarrollar los ámbitos de la dignidad humana^[10], la cual, como se mencionó, tiene diferentes formas de ser entendida.

La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada “*doctrina del mal menor*”, o a partir de ninguna aplicación exceptiva, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros principios, cuando entren en colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto



como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones. Por tanto, el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal. ^[11]

En punto al tema de la dignidad humana, tan central para el entendimiento de nuestro paradigma constitucional, esta Corte ha afirmado que *"El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1°)".* ^[12] (Negrillas fuera de texto)

La dignidad humana, no es una facultad de la persona para adquirirla o para que el Estado se la conceda, ésta es un atributo esencial, inherente al individuo, por lo tanto el derecho fundamental se refiere a que se le dé el trato a la persona para que se le respete completamente la dignidad de ser humano, es un derecho en el que implica al Estado tanto obligaciones de no hacer como de hacer. ^[13] Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha indicado claramente que en materia del *ius puniendi* este principio se da en la prohibición para las autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ^[14]

En resumen, el deber del Estado y sus autoridades es el de adoptar las medidas necesarias para que se le garantice a cada individuo un trato acorde con su condición digna de ser humano, como parte y miembro de la sociedad. Así, si bien los ciudadanos pueden verse restringidos o perder sus derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la libertad, como consecuencia de penas privativas de la libertad, la dignidad humana no se puede restringir o perder nunca, de manera que como consecuencia de ello las autoridades carcelarias tienen la obligación de cumplir el respecto de los derechos fundamentales e inalienables de todos los ciudadanos, incluyendo la población carcelaria, y están sujetos de manera categórica a la prohibición de no aplicar sobre los reos medidas, sanciones que puedan constituir torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como se pasa a exponer con mayor detalle a continuación. (...)” . . Resalta el libelista.



En línea con lo anterior, podemos establecer que el artículo 29 superior, establece el contenido normativo del derecho ius fundamental del DEBIDO PROCESO, y para tal efecto, determina:

*Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Subrayas fuera del texto.*

Su respetada dignidad, sobre el objeto de los procesos contenciosos de REPARACIÓN DIRECTA, su finalidad y el apego estricto a las reglas procesales **obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas**⁴¹, nuestra honorable Corte constitucional, mediante SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, estableció y determinó las ulteriores reglas jurisprudenciales:

Sentencia SU-061/18

“(…).

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, **como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.** En otras palabras, por **la ciega***

⁴¹ Que es, justamente, lo que determina el preámbulo de la carta política de 1991.



obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, **sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.** Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno **no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas,** en la medida que la existencia de las reglas procesales **se justifica a partir del contenido material que propenden.**

(...).

JUEZ ADMINISTRATIVO-En casos excepcionales, debe interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada

El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) **deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario** y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, **se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión .**

ACCION DE REPARACION DIRECTA-Objeto

La acción de reparación directa, como su propio nombre lo indica, **tiene por finalidad proteger la posición jurídica de las víctimas, es decir, de las personas que vieron lesionados sus intereses y derechos como resultado de “un hecho, una omisión, una operación administrativa** o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos” , así como sucede con los miembros de la Fuerza Pública que sufrieron daños en el marco del conflicto armado y que, como se indicó con anterioridad, ha sido reforzada por la cláusula general de responsabilidad prevista en la Constitución de 1991 y la jurisprudencia del juez especializado en la materia.



ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA-Prevalencia del derecho sustancial en trámite del recurso de apelación contra sentencia de reparación directa (...). Resaltado fuera del texto.

Ahora bien, el artículo 228, superior, sobre la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas, establece:

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* Subrayas propias.

El mismo estatuto general procesal o C.G.P., sobre la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formalidades, establece:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Subrayas propias.

La misma codificación general procesal, sobre la tutela judicial efectiva y derecho al acceso a la justicia, en su artículo 2°, establece:

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los



términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Subrayas propias.

Su dignidad, nuestra honorable corte constitucional, de vieja data, ha decantado una consistente y solida línea jurisprudencial, sobre el principio de la administración de justicia, de la prevalencia del derechos sustancial, sobre el procesal, estableciéndose, como regla que *El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos*, veamos:

SENTENCIA T-1306/01

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Alcance

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. **Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.** (...)”. Subrayas fuera del texto.



Nuestro honorable Consejo de Estado, también se ha ocupado de forma prolija de la decantación del derecho o principio ius fundamental de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y para tal efecto ha establecido:

“(...).

5. Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrita fuera de texto).*

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

*“El acceso a la justicia, en consecuencia, **no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad**, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación señaló sobre ese aspecto que:*

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo,



lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.⁹ Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- **como uno de los derechos fundamentales**,¹⁰ susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, **constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico**”¹¹.

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”¹².¹³ (Destacado fuera de texto).

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y revisión de las providencias judiciales, se da por ejemplo, cuando una de las partes inconforme con una decisión que es susceptible de revisión interpone contra la misma un recurso diferente al consagrado para dicha providencia. En principio podría afirmarse que el error del recurrente traería como consecuencia la firmeza de la decisión recurrida por la indebida interposición del medio de impugnación, **más en consideración a la prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse que el recurso interpuesto contra la decisión judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada**¹⁴. (...). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC). Subrayas nuestras.

En esa misma línea de pensamiento, podemos establecer que, nuestro órgano de cierre por medio de su jurisprudencia ha decantado la facultad que tienen los señores jueces de interpretar el alcance de la demanda, con finalidad que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien demanda, es así como la reciente sentencia de la sección tercera, se estableció:

“(…).

En este punto, con fin de determinar el alcance de las pretensiones planteadas en el sub lite, la Subsección recurrirá a las facultades del juez para interpretar la demanda y, a partir de ello, encauzar las pretensiones como contractuales, a pesar de que se hubiesen formulado como extracontractuales.

Pues bien, el deber de interpretación de la demanda tiene como finalidad que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien demanda y se establezca la vía idónea para tramitar la controversia³⁴⁴².

La facultad analizada tiene por objeto que, ante la falta de claridad del escrito inicial, se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del demandante, sin desconocer o variar

⁴² 34 Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: Al] encargado de administrar justicia se le atribuye, como misión ineludible interpretar los actos procesales, entre ellos la demanda inicial, a fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular sus súplicas, lógicamente sin aislar el petitum de la cusa petendi, buscando siempre una afortunada integración y con ello poder precisar el auténtico sentido o aspiración de quien procura una tutela efectiva de sus derechos”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 12 de marzo de 2019, expediente SL 960-2019, M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez



abiertamente sus factores esenciales, por ende, se debe atender el daño que el demandante pide indemnizar y la fuente del que proviene. (...)”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)** Radicación: 68001-23-31-000-2012-00131-01 (58316) acumulado con el proceso 68001-23-31-000-2012-00179-01 (55528).

Honorable y digno señor (a) magistrado, nuestra honorable Corte constitucional, acogiendo la jurisprudencia decantada por nuestro honorable Consejo de Estado, ha establecido las reglas y subreglas para la valoración de la prueba trasladada, como medio probatorio regulado en el Código General del proceso, la **que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo**, veamos:

Sentencia T-204/18

(...)

40. De conformidad con lo señalado en precedencia, esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso **que puede solicitarse en el trámite** contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada *ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, **comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes**, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.*

*En este orden de ideas, (iii) **para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma**, ya sea en el proceso de origen **o en el que se traslada**, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.*



Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción.

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, **el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.** (...). Énfasis agregado.

Su respetada dignidad, nuestra jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajena al discurrir jurisprudencial sobre los criterios para la valoración y presupuestos para TRASLADO de una prueba -valga la redundancia, trasladada- desde un proceso penal o disciplinario, inclusive, profiriéndose senda sentencia de unificación jurisprudencial, de sala plena, veamos:

“(...).

3.3.2. Criterios para la valoración de la prueba trasladada desde el proceso penal ordinario adelantado por la Fiscalía Veintinueve [29] Seccional de Tumaco, Nariño, bajo radicación 2003-S29-P30.

37.- En cuanto a **la prueba documental trasladada al proceso**, la Sala encuentra que fue solicitada por la parte actora, coadyuvada por el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. Sin perjuicio de lo anterior, dicha prueba cumple con dos de los supuestos para que proceda su valoración por parte de la Sala: (1) la prueba documental estuvo a disposición de las partes una vez allegada durante el período probatorio, con lo que hubo lugar a la contradicción



de la misma, sin que hubiere sido objeto de tacha alguna por parte de las entidades demandadas, garantizándose con ello el derecho de contradicción y publicidad de la prueba [cumpliendo con ello los mandatos constitucionales y convencionales]. De igual forma, el precedente de la Sala sostiene que las pruebas recaudadas podrán ser valoradas ya que se puede considerar contrario a la lealtad procesal “que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión”⁵⁵; y, (2) **se trata de medios probatorios que puede ser conducentes, pertinentes y útiles para establecer la vulneración de derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario, en las condiciones en las que acaecieron los hechos.**

38.- **En tanto que, las declaraciones trasladadas desde el proceso penal** si bien fueron aportadas al proceso en copia autenticada, son varios los criterios a tener en cuenta para su valoración: (1) inicialmente, no cumple con ninguno de los presupuestos adicionales que se fijan en las reglas que legal y jurisprudencialmente se han establecido: de una parte, no se practicaron con audiencia de la parte contra la cual se aducen [de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en ningún momento fueron convocados, o se tuvo su audiencia para la práctica de las declaraciones ante la Fiscalía competente]; (2) por otra parte, no se cumplió con el procedimiento de ratificación al interior del proceso contencioso administrativo de ninguna de las declaraciones objeto de traslado, con lo que no se cumple con lo exigido en el artículo 222 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]; (3) sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601], es “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Esto último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –verbalmente en audiencia o presentando un



escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso”; y, (4) siguiendo la misma sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601], se agrega como criterio que en “los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso **que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –la Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229**



del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria “... cuando se hayan rendido en otro [proceso], sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior...”. **La “anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado⁵⁶, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades de los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes”.**

39.- **La Sala considera que para la valoración de las declaraciones trasladadas desde el proceso penal se encuadran en lo considerado por la jurisprudencia, por lo que serán objeto de valoración con las limitaciones indicadas, y bajo el principio de la sana crítica, en conjunto y contraste con los demás medios probatorios que obran en el expediente.**

40.- **Con fundamento en lo anterior, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo tendrá, valorara y apreciara los medios probatorios [documentos, testimonios, versiones libres, indagatorias y**



fotografías] trasladados desde el proceso penal ordinario adelantadas por el punible de daño en bien ajeno y hurto en hechos ocurridos el 25 de enero de 2003, que son los mismos que dan origen a la acción de reparación que está en curso en esta instancia. (...)". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C-CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación. 52001233100020030056502 (33861) Actor. Luis Adalberto Gómez Pérez Demandado. Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y otros Asunto. Acción de reparación directa (sentencia). Lo resaltado es nuestro.

Como puede detallarse, en el sub lite, la demanda se presenta contra una entidad del orden nacional INPEC, y las probanzas, recaudadas en el proceso penal adelantado ante el honorable **JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, con radicación o **Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00**, fueron recaudadas por EL MISMO o la MISMA ENTIDAD JURIDICA, sobre la cual se presentó la demanda (la cual puede ser verificada en el libelo introductorio), es decir, **CONTRA LA NACIÓN⁴³ – INPEC**. Situación desdibuja las apreciaciones que, con todo respeto consideramos restrictivas y realizadas para la denegación de su traslado al proceso contencioso resarcitorio de reparación directa, las mismas que deben ceder en atención a la jerarquía normativa convencional-constitucional-legal y jurisprudencial, de los derechos que le asisten las víctimas de daños antijurídicos ocasionados por el Estado, como el de la verdad, justicia y reparación ante violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, ampliamente decantados por nuestro órgano de cierre.

Al tenor de las consideraciones y reglas jurisprudenciales pertinentes, resulta necesario aquilatar que nuestra honorable corte constitucional, también ha sido

⁴³ La que las recaudó por medio de la rama judicial.



prolija al establecer reglas jurisprudenciales sobre las funciones del juez con respecto a **la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia**; (ii) **cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir**; o (iii) **cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material**, veamos:

Sentencia T-113/19

“(…).

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ-Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.(…)”. Énfasis agregado.

6. Caso concreto

Honorable y digno señor (a) magistrado, tal como su señoría lo puede advertir, con el libelo introductorio, se deprecaron ante el juez a quo la practica de probanzas encaminadas a la búsqueda de la verdad sobre el cruel asesinato del joven abogado, empleado público, dirigente sindical y asesor jurídico del establecimiento penitenciario de mediana seguridad de buga, valle del cauca – entre otros cargos que ejercía de forma concomitante-, señor GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), para tal efecto se solicitaron los testimonios de unos funcionarios del INPEC, que conocieron de todos los



hechos narrados con la demanda sobre dicho acontecer delictual; también se deprecó el traslado desde la fiscalía en el año 2017, del proceso adelantado por dicha conducta punible, proceso que estaba en sus **INICIOS** en donde se estaban practicando probanzas que amen de establecer la responsabilidad penal de los imputados, podían determinar la responsabilidad del Estado en el proceso contencioso de reparación directa de tratas, toda vez que las VICTIMAS del daño antijurídico (esposa, hija, madre, padres, hermanos), por sobradas razones de peso sobre su seguridad (no sabían los móviles del asesinato de su familiar), no contaban con dichas pruebas y el órgano fiscal del Estado, si podía contar con dichos elementos suasorios.

No obstante, lo anterior, a pesar de la claridad con que se narran los hechos de la demanda, las pretensiones, estableciéndose inequívocamente la causa petendi, el juez a quo, lamentablemente deniega la práctica de ambos medios de convicción manifestando en relación con los testimonios que debían rendir los funcionarios del INPEC relacionados como testigos que la solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., *el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar simplemente los nombres de los testigos.*

Honorable señor magistrado, con todo respeto, consideramos que la posición precedente del juez a quo, vulnera de frente, colisiona con los postulados convencionales, constitucionales, legales y reglas jurisprudenciales, vistas en precedencia, habida consideración que cuando se presentó la demanda surge riguroso de la causa petendi, de la narrativa fáctica y pretensiones, que el resarcimiento pretendido versa en razón del execrable crimen del empleado público GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), el cual falleció como consecuencia de muerte violenta ocasionada por un atentado criminal en contra de su vida el día jueves 2 de junio del año 2016, en inmediaciones del



establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Buga, Valle del Cauca.

Por manera que, acorde con los hechos narrados, pretensiones y la causa petendi, emerge riguroso que los testimonios solicitados son, precisamente, para establecer la responsabilidad civil- administrativa del Estado por medio del INPEC, por el deceso del joven funcionario, para esclarecer la verdad, por el derecho que se le confieren a la víctimas de verdad, justicia y respiración en razón al daño antijurídico, lo que nos conlleva a la protección de los derechos ius fundamentales de las víctimas, RAZÓN DE SER, OBJETO Y FINALIDAD DE TODO PROCESO QUE SE ADELANTA ANTE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en desarrollo del deber del juez *de interpretación de la demanda tiene como finalidad que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien demanda*, puede inferir inferirse sin dubitación alguna, luego de discurrir por el libelo introductorio -tanto es así que el auto recurrido el señor juez de la primera instanció estableció inequívocamente la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, acorde con la demanda-, que, la citación de las personas que deben comparecer como testigos del execrable crimen, es, justamente, para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, y así procurar la adopción de decisiones judiciales justas.

Si ello es así, si salta de bulto **EL TEMA DE PRUEBA** acorde con los hechos, la causa petendi y las pretensiones, exigir ese rigorismo para efectos de denegar su práctica, deviene en un posible exceso ritual en desmedro de las garantías superiores sustanciales de los demandantes de la tutela judicial efectiva, de acceso a la administración de justicia, del derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, a la dignidad humana de quien concurre a la jurisdicción, entre otras.



Obsérvese por demás, su respetada dignidad que el artículo 220 del C.G.P. establece de manera puntual las formalidades, en donde al momento de empezar a rendir un testimonio el director del proceso empieza este *le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste **sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento**, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.* Y, en el numeral 2 del artículo 221 del mismo estatuto procesal general, indican que: 2. **A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos.** *Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.* Lo resultado es nuestro.

Los anteriores elementos de juicio nos permiten inferir que es el juez quien le informa al testigo sucintamente, acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos, sin necesidad de que haya que atarlo a ciertos hechos del proceso, es otras palabras, las declaraciones de los testigos que concurren al proceso, devienen, en principio, libres mediante un **relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos,** sin sujetarlo a una parte de aquellos, pues precisamente, lo que se propende es por averiguar la verdad real de los hechos y la búsqueda de la justicia material.

Ahora bien, en lo tocante con las copias del proceso penal que debía remitir a esta causa la fiscalía general de la nación, el cual se deprecó con la presentación de la demanda contenciosa, el cual apenas estaba en sus inicios (año 2017), se presentó, justamente, con el objeto de darle celeridad al proceso de trata, de que la justicia ante unas pruebas allí practicadas las traslada al contencioso administrativo, sin exponer la seguridad de las víctimas del daño antijurídico, habida consideración del temor, la zozobra, el dolor, el sufrimiento que semejante conducta delictuosa aqueja en las víctimas.



Su señoría, juez convencional y de lo contencioso administrativo, si bien es cierto, las víctimas pudieron en el año 2016 o 2017, solicitar las copias del proceso penal, naciente, en dicho acontecer procesal TODAVIA NO SE LE HABIA RECONODIDO A LA MAMA del causante la calidad de víctima, los demás familiares estaban atemorizados, y AÚN NO SE HABIAN PRACTICADOS LOS TESTIMONIOS de los testigos de cargos de la fiscalía, los que de manera puntual informaron sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del homicidio y de los presuntos responsables.

Es por ello que, acertadamente, nuestra honorable corte constitucional, en la sentencia que arriba se referenció (la T-204 de 2018), estableció como PRIEMRA REGLA sobre la prueba trasladada, que *(i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo;* obsérvese, su respetada dignidad, que la regla no establece que se debe presentar la prueba trasladada ANTES o al **MOMENTO** de presentar la demanda contenciosa, sino que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo, lo que es apenas natural, habida consideración de que la finalidad de todo proceso es la búsqueda de la justicia material, la prevalencia de la verdad y la garantía de los derechos fundamentales de las personas que concurren a la judicatura en búsqueda de **JUSTICIA**, como finalidad misma de nuestro Estado social y democrático de derecho, en el cual como principio de la administración de justicia se estableció la preeminencia del derecho sustancial sobre el procesal; eso son, su respetada dignidad, los valores, principios, y derechos sobre los cuales se debió verter la interpretación de los artículos 173 y 174 del C.G.P, no porque este colaborador de la justicia así lo diga o manifieste de forma insular, no, sino porque así lo ha establecido la consistente jurisprudencia de la materia de trataas.



Distinguido señor (a) magistrado, las condiciones exigidas que para denegar la práctica de las probanzas solicitadas al descorrer las excepciones presentadas por el INPEC, se insiste, con todo respeto, **SON AJENAS** a la especialidad y finalidad del proceso contencioso administrativo, habida consideración de que el **PROCESO PENAL** se debate es la responsabilidad penal de UNOS SUJETOS (PERSONAS NATURALES), presuntamente responsables por la autoría y/o participación en el execrable asesinato del joven funcionario y **NO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA ENTIDAD PÚBLICA (INPEC)**; en otras palabras, en el proceso penal se establecen las responsabilidades y condenas a personas naturales que por su autoría o participación determinaron intelectual y materialmente UNA CONDUCTA PUNIBLE, consistente en el asesinato del joven abogado; mientras que en el **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se determina la responsabilidad patrimonial una entidad estatal por el daño antijurídico irrogado a unas personas (art. 90 superior), de la cual puede ser responsable el Estado por medio de sus agentes o particulares que desempeñen funciones públicas; es por ello que, el INPEC, **NUNCA, POR NINGUN LADO** participa como persona natural (**ni si quiera como entidad**), en el proceso penal. Consecuencia de dichas previsiones es que a esta parte procesal **le es imposible legal y materialmente establecer** si la prueba trasladada, antes solicitada, *se practicaron a petición de la parte contra la que hoy se aducen o con audiencia de ella*; Amen de ser una exigencia que, en el proceso contencioso administrativo, no desarrolla los fines previstos para nuestra jurisdicción (art. 103 del CPACA) y la teleología, preámbulo y demás principios constitucionales y legales.

Lo anterior, **sin perjuicio**, de que la prueba de la copia del proceso penal de marras, fue **RECAUDADA** por la misma persona jurídica que se demandó ante la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo, a saber: la **NACIÓN – INPEC**, tal como en el acápite respectivo se detalló ante su digno despacho de convencionalidad y constitucionalidad.



Honorable señor (a) magistrado, denegarle a las víctimas del daño antijurídico las prácticas de las pruebas, en las condiciones precedentes, **es prácticamente sentenciarlos desde ya, desde ahora, a la improsperidad o denegación de las pretensiones de la demanda, al fracaso de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación**, por la muerte de su familiar la cual no tenían el deber jurídico de soportar.

Su digna señoría, siguiendo con el carácter consecuente de los fundamentos y razones de derecho sobre el auto que se fustiga, pasamos a establecer que las pruebas que se solicitaron – prueba trasladada **DE TODO EL PROCESO PENAL** por el homicidio del causante- para efectos de contrarrestar las excepciones propuestas por la entidad demandada, con el objeto de darle elementos suasorios y medios de convencimiento objetivos y razonables, al proceso contencioso administrativo con la finalidad última de la búsqueda de la justicia material, de los derechos ius fundamentales de la verdad, de la reparación de las víctimas del daño antijurídico, fueron denegadas por el juez a quo, en nuestro respetuosa sentir, amén de las precisiones jurisprudenciales y argumentativas vistas en precedencia, con una restrictiva interpretación – no con la interpretación, garantista que se debería hacer acorde con la sentencia T-204 de 2018-, a la estructura preceptiva del artículo 174 del C.G.P, habida cuenta que, de una lectura desprevenida del artículo 174 del C.G.P., podemos inferir que, el legislador no estableció en dicho contenido deóntico que se debe señalar, una por una, las pruebas que se deben trasladar al sub examen del proceso de origen, esta es, a nuestro modo muy respetuoso de entender una interpretación restrictiva vertida en la primera instancia, la que restringe los derechos de las víctimas del daño antijurídico irrogado a los demandantes, habida consideración que lo que se pidió como prueba **FUE COPIAS INTEGRALES DE TODO EL PROCESO PENAL**, esa es la prueba, sin que la ley se detenga a establecer que el peticionario debe establecer, las particularidades e identidades de cada medio probatorio. Es por ello que, al momento de ser trasladadas al proceso contencioso, el director del proceso, en



atención a las garantías que la constitución y la Ley le facultan, para efectos de garantizar el debido proceso a la entidad demandada, las trasladara a las partes para que así estas, se puedan pronunciar sobre cada uno de los medios de convicción de que se trate.

Esas son las exigencias decantadas por sendos órganos de cierre tanto de nuestra jurisdicción contenciosa administrativa, como de la constitucional, no otra su respetada señoría, va decir, en el tramite del proceso contencioso administrativo de reparación directa -no antes, ni con la presentación de la demanda-, se puede solicitar la prueba trasladada que reposen en otro proceso ante otra jurisdicción, con el objeto de allegarla al litigio contencioso, con la condición de garantizar el debido proceso a las partes, en el sentido de trasladarlas para que estas se pronuncien o no sobre las mismas y así poder garantizar el derecho de contradicción, publicidad y defensa, en donde **el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso.**

Tal como su dignidad lo puede observar, del proceso del que se solicitó el traslado al expediente de trata, fue el proceso penal adelantado por el homicidio del joven abogado empleado público, en donde, se establecen las responsabilidades penales por la autoría o participan en ese execrable acontecer delictual, no fue otro; la solicitud fue puntual y, ahora, con los medios tecnológicos implementados afirmativamente por la rama judicial desde la pandemia ocasionada por el virus COVID 19 y para nuestra jurisdicción adoptados como legislación permanente con la vigencia de la ley 2080 de 2021, y para las demás jurisdicciones con la Ley 2213 de 2022, en donde se cuenta con las garantías del EXPEDIENTE VIRTUAL, bastaría un comunicado al juez de la causa penal, para la remisión del expediente y así poder propender por los derechos a la justicia, ala verdad y a la reparación de las victimas de tan execrable crimen, lo que no deviene en insular o sesgado, sino con base en los derechos, principios y valores constitucionales, convencionales y legales



precedentes y sobre las reglas jurisprudenciales que han desarrollado dichos contenidos deónticos superiores.

5. PRETENSIONES

Su honorable y digna señoría, acorde con lo establecido por los artículos 243-7, 103 del C.P.A.C.A, inciso primero del PARÁGRAFO SEGUNDO del Artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021; artículos 2, 3, 29, *in fine*, 93, 209 y 228 de la constitución política de 1991, Artículos V, XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; preámbulo, artículos 1, 2, 8, 10, 24, 25, 26, 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José de Costa Rica” Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969; preámbulo, artículos 1, 2 y 8 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"; artículos 2 y 3 de la Ley 270 de 1996 o Ley estatutaria de la administración de justicia; artículos 11 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.; sentencia de nuestra honora corte constitucional Sentencia T-1306/01, Sentencia C-477 de 2005, sentencia C-143/15, SU-061/18, Sentencia T-204/18, Sentencia T-113 de 2019; sentencias de nuestro honorable Consejo de Estado, auto CONSEJO DE ESTADO/ DE LA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN “B”, consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C, del 10 de junio de 2021. Radicación: 19001-23-33-000-2019-00226-01. Nro. Interno: 0657 2021, sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC), sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A.

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicación: 68001-23-31-000-2012-00131-01 (58316) acumulado con el proceso 68001-23-31-000-2012-00179-01 (55528), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C- CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación. 52001233100020030056502 (33861) Actor. Luis Adalberto Gómez Pérez Demandado. Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y otros Asunto. Acción de reparación directa (sentencia); sentencia de nuestra honorable Corte suprema de justicia, sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 12 de marzo de 2019, expediente SL 960-2019, M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, con todo respeto y consideración se solicita al despacho:

1. Que se **REVOQUE** el auto proferido por el respetado Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por parte del juez a quo mediante correo electrónico adiado martes 13/09/2022 a las 8:00 AM, mediante el cual se denegaron a las partes demandantes la práctica de unas probanzas solicitadas con la presentación de la demanda y con la contestación de las excepciones presentadas por la entidad demandada.
2. Que, como consecuencia de dicho proceder, el digno señor (a) magistrado, acorde con sus competencias constitucionales y legales que a su señoría le confiere la constitución y la Ley, en garantía de los derechos ius fundamentales, constitucionales, convencionales, legales, reglas jurisprudenciales, por ser idóneas, legal, útil a la finalidad del proceso contencioso de trata, para demostrar la verdad real del daño antijuridico, sobre el hecho que se alega y fustiga, se ordene la práctica de (i) los



testimonios de los funcionarios del INPEC, deprecados o solicitados con la presentación de la demanda a efectos de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, autores, partícipes y determinadores, del cruel asesinato del joven empleado público señor GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), joven abogado, **empleado público**, que tenía también la calidad de **Dirigente sindical**, asesor jurídico para dicha data, entre otros cargos, del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Buga, Valle del Cauca, el cual falleció como consecuencia de muerte violenta ocasionada por un **atentado criminal en contra de su vida el día jueves 2 de junio del año 2016, al salir de su trabajo en inmediaciones de dicho penal.**

3. Que, como consecuencia de dicho proceder, el digno señor (a) magistrado, acorde con sus competencias constitucionales y legales que a su señoría le confiere la constitución y la Ley, en garantía de los derechos ius fundamentales, constitucionales, convencionales, legales, reglas jurisprudenciales, por ser idóneas, legal, útil a la finalidad del proceso contencioso de trata, para demostrar la verdad real del daño antijurídico, sobre el hecho que se alega y fustiga, se ordene la práctica de la prueba de (ii) solicitar a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – **FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE BUGA, VALLE**, ubicada en la Calle 6No. 13-53, Edificio Saavedra de Buga, Valle del Cauca, Copias autenticadas e integrales del proceso adelantado en razón del atentado criminal acaecido el día 2 de junio del año 2016, en contra el señor **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.479.049, de Buga, Valle del Cauca, con radicación No. 761116000165201601008, en donde se certifique además, ¿Cuál es el juez penal del circuito de conocimiento que adelanta el juzgamiento por el asesinato del joven abogado y si existen o no condenas por estos hechos?. Y, en caso de no contar con los documentos correspondientes que lo remita



al juez penal del circuito de conocimiento en donde este el proceso, para los fines pertinentes.

4. Que, como consecuencia de dicho proceder, el digno señor (a) magistrado, acorde con sus competencias constitucionales y legales que a su señoría le confiere la constitución y la Ley, en garantía de los derechos ius fundamentales, constitucionales, convencionales, legales, reglas jurisprudenciales, precedentes, por ser idóneas, legal, útil a la finalidad del proceso contencioso de trata, para demostrar la verdad real del daño antijuridico, sobre el hecho que se alega y fustiga, se ordene la práctica de la prueba de (iii) solicitar, **COMO MEDIO DE PRUEBA TRASLADADA**, se solicite al honorable **JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, con radicación o **Código Único de Investigación No. 76-111-6000-247-2017-00983-00**, ubicado en la Calle 7 No. 14-32, Oficina 110-119 de **GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA** Tel. 2375506 -2375508. Correo electrónico: j02pcespbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co sjespbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita al despacho de su dignidad **COPIAS AUTENTICAS E INTEGRALES TODO** el proceso penal que arriba se referencia y que se adelanta contra los referenciados en razón del homicidio del joven abogado y funcionario del INPEC, **GIULIANO PIERUCCINI RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.479.049, de Buga, Valle del Cauca, como consecuencia de su muerte violenta ocurrida en esa municipalidad el día jueves 2 de junio del año 2016.

5. Que, como consecuencia de dicho proceder, el digno señor (a) magistrado, acorde con sus competencias constitucionales y legales que a su señoría le confiere la constitución y la Ley, en garantía de los derechos ius fundamentales, constitucionales, convencionales, legales, reglas jurisprudenciales precedentes, por ser idóneas, legal, útil a la finalidad del



proceso contencioso de traslados, para demostrar la verdad real del daño antijurídico, sobre el hecho que se alega y fustiga, se ordene la práctica de la prueba de (iv) solicitar a al director del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Buga, Valle de la Cauca, ubicado en dirección: CARRERA 16 N°32-97 BARRIO EL JARDÍN, **TELÉFONO:** Fuera de Colombia, marque 57 + indicativo de ciudad (1)+ Número 2347474, Opción 2, Extensión 22710 Dirección Establecimiento, 22711 Secretaria Dirección, 22712 Comando de vigilancia, 22713 Jurídica, 22714 Atención y Tratamiento, 22715 Sistemas, 22716 Pagaduría, 22717 Comando de Guardia 24X24 , 22720 Talento Humano, 22723. **CORREO ELECTRÓNICO PRINCIPAL:** direccion.epmscbuga@inpec.gov.co
juridica.epmscbuga@inpec.gov.co
correspondencia.epmscbuga@inpec.gov.co

para que **bajo la gravedad del juramento CERTIFIQUEN** y envíen COPIAS INTEGRALES del REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO (que en razón de lo establecido por los artículos 52 y 53 de la ley 65 de 1993, debía ser expedido) de ese centro de reclusión que estuviese **VIGENTE** para el día 2 de junio del año 2016 y para que también remita al despacho, **COPIAS INTEGRALES** de la resolución que estableció **el espacio penitenciario y carcelario** de dicho centro de reclusión, expedida por el consejo de seguridad de dicho reclusorio (tal como lo estableció el parágrafo segundo del artículo 31 de la ley 65 de 1993, concordante con el acuerdo 0011 de 1995 -art. 178 numeral 1), **VIGENTE** para el día 2 de junio del año 2016.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

6. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y sus mandantes las reciben: en la Calle 7 No. 9-67, casa 65, Conjunto residencial Quintas de Celta 3, Barrio Centro, FUNZA – CUNDINAMARCA. CEL. 313 497 8717. Email. elmerjaime1970@hotmail.es

Del digno señor (a) Magistrado, con sentido de respeto y consideración,

ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

C.C. No. 78.024.195, de Cereté, Córdoba.

T.P. No. 187143 del C.S.J.

PD: Honorable señora juez, los colores que este colaborador de la justicia utiliza en el presente escrito, no tienen otro fin distinto al de guiar la argumentación jurídica del mismo libelista, en busca de darle sentido, coherencia y razonabilidad a lo que se quiere resaltar o expresar ante tan digno despacho, nada más.